



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

**Rad. 2021-0305**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el proceso de rendición provocada de cuentas.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Como primer aspecto combativo que ni el representante legal de la Hacienda Susatá Ltda., ni el señor Juan Pablo Tavera Luengas están facultados para designar apoderado judicial, pues de acuerdo con los estatutos es competente la junta de socios.

De otra parte, refiere que atendiendo el inciso 2º y el párrafo 1º del artículo 90 del C. G. del P., el despacho carece de jurisdicción y competencia, pues tal y como se lee en la parte final de la cláusula segunda de los estatutos de la sociedad demandante, cualquier diferencia “entre los socios o entre estos y la sociedad, durante la vida social o durante el periodo de liquidación, tales diferencias serán sometidas a la decisión de arbitradores, quienes obrarán en conciencia y podrán conciliar las diferencias opuestas de las partes. Cada parte designará un árbitro y el tercero será designado por la Cámara de Comercio del domicilio social, si las partes de común

acuerdo no hacen el nombramiento del tercer árbitro”, cláusula que se mantiene luego de la aclaración a la escritura de constitución.

## **TRASLADO**

Dentro oportunidad respectiva, en lo fundamental el apoderado judicial de la parte demandante señaló en principio que era necesario determinar por el despacho la temporalidad del medio de opugnación objeto de pronunciamiento, atendiendo el informe secretarial una vez se controlaron los términos por la secretaría.

De otro lado, refirió que el representante legal contaba con autorización estatutaria autónoma, como expresa por parte de la Junta Directiva de la sociedad para promover procesos judiciales en contra del demandado, incluido el que se adelanta ante este Juzgado.

Subraya que no se analizó que el artículo tercero de los estatutos de la sociedad Hacienda Susatá Ltda., donde se establece la facultad echada de menos, como tampoco se tuvo en cuenta los artículos 633 del C. C.; 29 y 229 de la Constitución Política, ni 98 y 441 del C. Com, ni la junta de socios de 30 de marzo de 2021, donde se ordenó al el área jurídica de la sociedad adelantara “todas las actuaciones necesarias para cobrar los perjuicios causados y restablecer el orden de la sociedad. “(…)” y en consecuencia el representante legal podía constituir el o los apoderados que considerara necesarios.

Respecto a la cláusula compromisoria, en lo fundamental, indicó que el señor Camilo Alfonso Santander Méndez no es socio de Hacienda Susatá Ltda., pues a lo sumo ha sido a lo sumo ha sido

su administrador y apoderado general de dos socios Christian Julio y Felipe Santander Endell.

Aunado a ello señaló que no se podía perder de vista los artículos 24 y 45 de la Ley 222 de 1995.

## CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En orden a decidir es preciso señalar que si bien se aduce que el representante legal no cuenta con la facultad de designar apoderado judicial, lo cierto es que una vez verificados los estatutos sociales, obran como facultades las siguientes:

“FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL  
Facultades del Representante Legal: Corresponde al gerente o a quien haga sus veces las siguientes funciones o atribuciones: -A. Convocar a la junta general de socios conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos. -B. Ejecutar las resoluciones de la junta general de socios. -C. **Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y hacer uso de la razón social.** -D. **Promover y adelantar toda clase de juicios, gestiones o reclamaciones para la defensa de los intereses sociales y constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales de la sociedad para negocios determinados, previa autorización de la junta general de socios.** -E. Crear los empleos y organismos que considere necesarios para el buen funcionamiento de la empresa y fijar sus funciones y asignaciones, nombrar y remover al personal de empleados de la sociedad cuyo nombramiento no depende de la junta general de socios. -F. Presentar a la junta general de socios en las reuniones ordinarias las cuentas, inventarios y balances del ejercicio social y promover lo relativo a la

creación de reservas especiales y al reparto de utilidades -G. Presentar a la junta general de socios en sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios de la sociedad, y sobre las reformas que se considere conveniente hacer en su organización. -H. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y manejarlos por medio de cuentas bancarias abiertas a nombre de la sociedad. -I. Celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos comprendidos dentro del objeto social. El suplente del gerente reemplazara a este funcionario en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas atribuciones. Corresponde a la junta de socios autorizar al gerente para gravar o enajenar los bienes inmuebles de la sociedad cualquiera que fuera su cuantía. Es prohibido al gerente y a los socios, constituir la sociedad como fiadora de obligaciones personales o de terceros”

2.1. Como se destaca en precedencia, la facultad para designar apoderado en efecto se encuentra limitada y solo se habilitará el representante legal por aquiescencia de la junta de socios, pues en la cláusula 3ª del contrato de sociedad recogido en la escritura pública No. 0030 de 11 de enero de 1989, se determinó que es a esa órgano colegiado es a quien corresponde “autorizar al gerente para constituir apoderados, señalando las facultades que pudiera conferir”.

2.2. Sin embargo, como se manifestó y acreditó por la parte actora, en acta de 30 de marzo de 2021, no solo le fue concedida la facultad respectiva, sino que el señor Camilo Alejandro Ballestas Santander fue designado como gerente, tal y como pudo observar este estrado judicial en el Registro Único Empresarial y lo confirmó la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 58209 de 9 de septiembre de 2021, de ahí que no prospere el argumento hilado por la parte demandada.

3. En igual sentido debe manifestarse que del Registro Único Empresarial no se extrae que el señor Camilo Alfonso Santander Méndez ostente la calidad de socio para invocar al excepción de cláusula arbitral y oponerse a la jurisdicción y competencia de este estrado judicial, en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 20

del C. G. del P., por lo cual de la misma forma no tendrá vocación de prosperidad tal punto; máxime si para tal fin se debe acudir a la vía procesal pertinente.

4. En conclusión el auto se mantendrá indemne y se negara la alzada por no encontrarse enlistada dicha providencia como susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 13 de octubre de 2021

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, atendiendo lo prescrito en el artículo 321 y subsiguientes del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE(2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 075, del 19 de julio de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Mo.